

TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA

Subsidio aplicativo
del Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*

Ciudad del Vaticano, enero de 2016

Sumario

<i>Introducción</i>	5
<i>Pilares fundamentales de la reforma</i>	9
<i>I.- Medidas inmediatas del Obispo diocesano</i>	13
<i>II.- Desarrollo de las causas</i>	23
<i>Apéndices</i>	47
<i>Índice</i>	71

Introducción

“Dondequiera que haya una persona, allí está llamada la Iglesia a ir para llevar la alegría del Evangelio y llevar la misericordia y el perdón de Dios”.¹ Así se expresó el Papa Francisco con ocasión de la apertura de la Puerta Santa para el Jubileo Extraordinario de la Misericordia, justo en el día en que entraron en vigor las Cartas apostólicas en forma de Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et misericors Iesus*, del 15 de agosto de 2015, ambas sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de la nulidad del matrimonio.

Estas palabras expresan el espíritu con el cual se ha llevado a cabo esta reforma. Esta, en efecto, nació considerando tanto las situaciones de hecho, en las cuales se registraba una lenta definición del juicio con perjuicio para los fieles, obligados a una larga espera respecto a una palabra clarificadora sobre su estado de vida, como también haciendo suyos los requerimientos sobre el tema provenientes de la mayoría de los mismos Padres del Sínodo extraordinario llevado a cabo en el mes de octubre de 2014, los cuales subrayaban la necesidad de hacer más accesibles y ágiles los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad.²

El mismo impulso reformador, dispuesto a mostrar que la Iglesia es madre y lleva en el corazón el bien de los propios hijos,³ con espíritu de caridad y misericor-

¹ FRANCISCO, *Homilía*, 8 de diciembre de 2015.

² Cf. *Relatio Synodi*, 18 de octubre de 2014, n. 48.

³ Cf. FRANCISCO, *Audiencia*, 3 de septiembre de 2014.

dia, ha también intentado obrar de modo de hacer advertir a los fieles, signados en sus vidas por la herida de un amor que se ha roto,⁴ la cercanía tanto física como moral de las estructuras jurídicas eclesiológicas generadas para ofrecerles un servicio para comprobar la verdad sobre el propio pasado conyugal y restablecer así una recta conciencia en la tutela del matrimonio mismo y de la dignidad personal de cada uno.

Todo, por lo tanto, ha sido realizado desde el punto de vista del servicio, teniendo siempre como guía la ley suprema de la salvación de las almas (canon 1752 CIC), que – hoy como ayer – constituye el fin último de las instituciones mismas, del derecho y de las leyes eclesiológicas. En la Iglesia, de hecho, la institución no es solamente una estructura exterior, mientras el Evangelio se referiría a la dimensión espiritual. En realidad, Evangelio e Institución son inseparables, porque el Evangelio posee un cuerpo en nuestro tiempo. Por esto, las cuestiones que a primera vista aparecen casi sólo institucionales, son en realidad cuestiones que inciden en las cosas concretas de la vida e implican la realización del Evangelio en nuestro tiempo.

Enseñaba el beato Pablo VI: “Si la Iglesia es una creación divina – *Ecclesia de Trinitate* – sus instituciones, aún siendo perfectibles, deben ser establecidas a fin de comunicar la gracia divina y promover, según los dones y la misión de cada uno, el bien de los fieles, objetivo esencial de la Iglesia ... El bien común de la Iglesia alcanza así un misterio divino, aquel de la vida de la gracia, que todos los cristianos, llamados a ser hijos de Dios, viven por la participación en la vida trinitaria: *Ecclesia in Trinitate*. En este sentido el Concilio Vaticano II habló de la Iglesia también como «comunidad» (cf. *Lumen Gentium*, 4, 9, 13, etc.), iluminando así el fundamento espiritual del Derecho en la Iglesia y su ordenación a la salvación del hombre: es así que el Derecho se transforma en Derecho de caridad en esta es-

⁴ Cf. *Relatio finalis*, 24 de octubre de 2015, n. 55.

estructura de comunión y de gracia para todo el Cuerpo eclesial”.⁵

Movido por esta intención, el Papa Francisco, en el surco de la eclesiología del Concilio Vaticano II y del ejercicio del ministerio ordenado entendido según el significado originario de la palabra misma, es decir servicio, ha caracterizado la presente reforma con la centralidad del Obispo diocesano como juez, en el signo de la colegialidad,⁶ en cuanto los Obispos comparten con él el deber de la Iglesia de tutelar la unidad en la fe y en la disciplina con respecto al matrimonio, gozne y origen de la familia cristiana. Se entrelazan, por lo tanto, en la nueva normativa, la responsabilidad de cada Obispo y la suprema autoridad del sucesor de Pedro, cabeza del Colegio episcopal que no puede existir sin él. El Papa Francisco pide a los Pastores de las iglesias locales ejercitar y vivir su potestad sacramental de padres, maestros y jueces, y los llama a desarrollar el ministerio del servicio para la salvación de los fieles a ellos confiados, volviéndose disponibles a la escucha, en tiempos y modos que subrayen el valor de la misericordia y de la justicia.

Junto al deseo de aportar una proximidad entre el juez y el fiel, la presente reforma obra también con disposiciones que pretenden alcanzar la celeridad de los procesos con la finalidad no de favorecer la nulidad matrimonial, sino el respeto de los propios fieles, que tienen derecho a obtener, en tiempos razonables, una respuesta a su instancia y a obtener justicia.

La solicitud pastoral y la maternidad misma de la Iglesia, en definitiva, se expresan en la indicación que pide asegurar, en cuanto sea posible, la gratuidad de los procedimientos, con el fin de favorecer para todos los fieles, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de la propia alma y con respecto a un

⁵ PABLO VI, *Discurso a los participantes del II Congreso Internacional de Derecho Canónico*, el 17 de septiembre de 1973.

⁶ Cf. *Lumen gentium*, n. 23.

aspecto del todo particular de la propia vida, la posibilidad de experimentar el amor gratuito de Cristo por el cual todos hemos sido salvados.

La Iglesia siempre, en el transcurso de las épocas, ha pretendido hacer visible y eficaz la Gracia salvífica de Cristo y, como madre providente, se ha hecho cargo de las heridas de sus hijos, sintiéndose comprometida en su fragilidad, con el objetivo constante de obrar la salvación y animarlos a retomar el camino. La reforma llevada a cabo por el Papa Francisco sobre el proceso canónico para las causas de declaración de nulidad matrimonial procede en la persecución de este objetivo, de modo tal que cada fiel advierta que la Iglesia lo mira con amor, que siente por él una sincera admiración y está movida por el genuino propósito de servirlo, de acrecentar su dignidad, de ofrecerle consuelo y salvación.

Pilares fundamentales de la reforma

La reforma del proceso matrimonial coloca en el centro de la preocupación de los pastores el servicio a los fieles necesitados de un especial cuidado pastoral luego del fracaso de su matrimonio, incluso a través de la verificación y eventual declaración de la nulidad matrimonial. El ejercicio de este servicio pastoral no podrá ser más un servicio totalmente delegado a las oficinas de la curia, sino que requerirá del *empeño personal del Obispo*.

Los criterios fundamentales de la tarea de la reforma, presentados en el Preámbulo del Motu proprio, nos guían en su recta ejecución y pueden ser resumidos en los siguientes principios de aplicación concreta.

1. La centralidad del Obispo en el servicio de la justicia

Con la presente reforma, el Papa dispone que, para el proceso ordinario, cada Obispo diocesano tenga personalmente un tribunal colegial, salvada la posibilidad del juez único, y que en el proceso *más breve* juzgue personalmente.

En particular:

- *El Obispo mismo es juez*. El Obispo en su Iglesia, como padre y juez, es ícono de Cristo-Sacramento. Por lo tanto, él *sea personalmente juez*,⁷ dando un *signo* de la potestad sacramental. Esto vale especialmente para el proceso *más breve*: no es el Obispo quien instruye la causa, interrogando a las partes y testi-

⁷ Cf. FRANCISCO, Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*, n. 27, en AAS 105 (2013), p. 1031.

gos, sino que él interviene como juez en los casos en los cuales es evidente la nulidad.⁸ La verdad del juicio es garantizada, ya que personas cualificadas asisten al Obispo, el cual asume luego la certeza moral sobre la sentencia a pronunciar.

- *El juez único es constituido por el Obispo.* El proceso judicial requiere, si es posible, el juez colegial; pero es potestad del Obispo nombrar un juez único, siempre clérigo, en primera instancia, en forma estable o en los casos singulares. El Obispo deberá vigilar de todas maneras que no se incurra en ninguna forma de laxitud.⁹

2. La sinodalidad en el servicio pastoral de la justicia

El Obispo ejercita su ministerio en comunión sacramental y de intenciones con los demás miembros del colegio episcopal. Una manifestación de esta colegialidad efectiva se encuentra en la antigua institución de las provincias eclesiásticas y en la función del Metropolitano. Las Conferencias episcopales tienen un deber relevante, a fin de ayudar a los Obispos en la ardua aplicación del nuevo proceso matrimonial. Por esta razón:

- El *ius Metropolitae*, nunca venido a menos, retoma fuerza, y de éste deriva como corolario, *la apelación a la Sede del Metropolitano*, cabeza de la provincia eclesiástica, en cuanto signo distintivo de la sinodalidad de la Iglesia.¹⁰ La provincia eclesiástica – como se recordará – constituye una instancia jurisdiccional intermedia entre el Obispo y el Romano Pontífice.

- Según la nueva ley, las Conferencias episcopales organizarán un *Vademecum* para garantizar la organización y la uniformidad de los procedimientos,

⁸ Cf. FRANCISCO, *Mitis Iudex* (MI), Preámbulo, III.

⁹ Cf. MI, Preámbulo, II.

¹⁰ Cf. MI, Preámbulo, V.

con particular atención al desarrollo de la investigación pastoral de la cual se habla más adelante.¹¹

- El servicio de la *Sede Apostólica* de la Rota Romana se sustancia de manera doble:

- *recibiendo la apelación de los fieles* en los casos previstos por la norma, ya sea en el proceso ordinario como en el *más breve*,¹²

- promoviendo, como ha venido haciendo en estos últimos años, *cursos de formación permanente y continua* para las personas, clérigos y laicos, que puedan operar en la Curia diocesana y en los tribunales para los procedimientos matrimoniales (de gracia para el *rato* y de nulidad).¹³

3. Procedimientos más simples y ágiles

La exigencia de *simplificar y agilizar el procedimiento* ha llevado a:

- Simplificar el proceso ordinario. En este ámbito, la innovación más significativa es la abolición de la doble decisión conforme obligatoria: de ahora en más, si no hay apelación en los tiempos previstos, *la primera sentencia que declara la nulidad del matrimonio deviene ejecutiva*,¹⁴

- Instituir un nuevo *proceso, más breve, para aplicarse en los casos más manifiestos de nulidad, con la intervención personal del Obispo* en el momento de la decisión. Esta forma de proceso se aplicará en los casos en los cuales la nulidad acusada del matrimonio es sostenida por la petición conjunta de los cónyuges y por argumentos evidentes, siendo la prueba de la nulidad

¹¹ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 3.

¹² Cf. MI, Preámbulo, VII.

¹³ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 8 § 1.

¹⁴ Cf. MI, Preámbulo, I, y cánons. 1679 e 1680 § 1.

matrimonial de rápida demostración. Con la petición realizada al Obispo y el proceso instruido por el Vicario judicial o por un instructor, la decisión final de declaración de la nulidad o de reenvío de la causa al proceso ordinario, pertenece al Obispo mismo, el cual – debido a su oficio pastoral – es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina.

- Tanto el proceso ordinario como el *más breve* son, de todas maneras, de *naturaleza estrictamente judicial*, lo cual significa que la nulidad del matrimonio podrá ser pronunciada sólo cuando el juez alcance la *certeza moral* sobre la base de las actas y de las pruebas recogidas.

4. La gratuidad de los procedimientos

Respetando el derecho de los Obispos a organizar la potestad judicial en la propia Iglesia particular, las *Conferencias Episcopales* tienen la obligación de ayudar, *incluso económicamente* donde esto es posible, a los Obispos a restaurar la *cercanía entre la potestad judicial y los fieles*, ya sea en el proceso ordinario como en el *más breve*.

Ayudarán también, salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales, a que sea asegurada dentro de lo posible la gratuidad de los procedimientos.¹⁵ Deberán, por lo tanto, donde sea necesario, actualizar la distribución de los medios económicos disponibles, cooperando en la búsqueda de los recursos necesarios para los tribunales diocesanos.

Se dejará a la justa sensibilidad de los pastores y de quienes atienden los tribunales la posibilidad de solicitar a las partes, con tacto pastoral, una contribución para la causa de los pobres. Ellos serán ciertamente generosos para que el perfume de la caridad impregne la mente y el corazón de los fieles de la Iglesia.

¹⁵ Cfr. MI, Preámbulo, VI.

I.- Medidas inmediatas del Obispo diocesano

La efectiva aplicación del nuevo proceso para la declaración de la nulidad del matrimonio requiere no sólo de las estructuras estrictamente jurisdiccionales sino también del servicio pastoral que permita a los fieles acceder con su solicitud de declaración de la nulidad ya sea al Obispo como al tribunal más cercano.

1.- El servicio jurídico-pastoral

El primer paso que los Obispos están llamados a realizar es la creación de un servicio de información, de asesoría y de mediación vinculado con la pastoral familiar, que podrá acoger a las personas con ocasión de la investigación preliminar al proceso matrimonial.¹⁶

De hecho, la *Relatio finalis* del Sínodo de los Obispos recientemente concluido, afirma en el número 22: “Para tantos fieles que han vivido una experiencia matrimonial infeliz, la verificación de la invalidez del matrimonio representa un camino a recorrer. Los recientes Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et Misericors* han llevado a una simplificación del procedimiento para la eventual declaración de la nulidad matrimonial. Con estos textos, el Santo Padre ha querido también “evidenciar que el Obispo mismo en su Iglesia, de la cual fue constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles a él confiados” (MI, Preámbulo, III). La actuación de estos documentos constituye en-

¹⁶ Cfr. MI, Reglas de procedimiento, arts. 2-5.

tonces una gran responsabilidad para los Ordinarios diocesanos, llamados juzgar ellos mismos algunas causas y, de alguna manera, a asegurar un acceso más fácil de los fieles a la justicia. Esto implica la preparación de un personal suficiente, compuesto por clérigos y laicos, que se consagren de manera prioritaria a este servicio celestial. *Será por lo tanto necesario poner a disposición de las personas separadas o de las parejas en crisis, un servicio de información, de asesoría y de mediación, vinculado con la pastoral familiar, que podrá también acoger a las personas con ocasión de la investigación preliminar al proceso matrimonial (cf. MI, art. 2-3)*” (Sínodo, *Relatio finalis*, n° 82).

Un tal servicio hacia el interior de la pastoral matrimonial, ya sea diocesana o parroquial, evidenciaría la solicitud pastoral del Obispo¹⁷ y de los párrocos (cf. can 529 § 1) hacia los fieles que, después del fracaso del matrimonio propio, se pregunten sobre la existencia o no de su vínculo conyugal.

“La Iglesia deberá iniciar a sus miembros – sacerdotes, religiosos y laicos – en este “arte del acompañamiento”, para que todos aprendan siempre a quitarse las sandalias delante de la tierra sagrada del otro (cf. *Es* 3,5). Debemos dar a nuestro camino el ritmo saludable de la proximidad, con una mirada respetuosa y llena de compasión que al mismo tiempo, sin embargo, sane, libere y aliente a madurar en la vida cristiana”¹⁸.

*Este camino de “acompañamiento” puede ayudar a superar las crisis matrimoniales de manera satisfactoria, pero también está llamado a verificar, en los casos concretos, la verdad de la validez o no del matrimonio y “a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve”*¹⁹.

¹⁷ Cf. can. 383 § 1.

¹⁸ FRANCISCO, *Evangelium gaudium*, n. 169.

¹⁹ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 2.

a) *¿Quién lleva a cabo la investigación pastoral?*

En el ámbito de la pastoral matrimonial el Obispo confiará la investigación prejudicial a personas idóneas, dotadas de competencias incluso no exclusivamente jurídico-canónicas (en primer lugar el párroco propio o aquel que ha preparado a los cónyuges para la celebración de las nupcias; otros clérigos, consagrados o laicos).

b) *¿Para qué servirá concretamente la investigación pastoral?*

Esta investigación servirá para *recoger los elementos útiles para la eventual introducción del proceso judicial*, ordinario o *más breve*, por parte de los cónyuges, eventualmente también a través de la solicitud conjunta de la nulidad, o a través de personas jurídicamente preparadas, ante el Obispo o el tribunal competente (diocesano o interdiocesano).

La investigación concluye con la redacción de la petición y/o del escrito de demanda, para presentar, si fuera el caso, al juez competente.²⁰

²⁰ *Ibid.*, arts. 3-5.

En síntesis

- **En el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana deben ser identificadas personas idóneas que puedan:**
 - **ayudar a superar las crisis conyugales**
 - **recoger los elementos útiles para la causa de nulidad**
 - **confeccionar el escrito de demanda para presentar ante el tribunal**

2.- El tribunal diocesano

a) El deber/derecho del Obispo de erigir el propio tribunal diocesano

Después de la institución del oficio pastoral anteriormente mencionado, tanto el Obispo como el Metropolitano *deben*²¹ proceder a la erección del tribunal diocesano, si aún no se encuentra constituido: se procede a través de un *acto administrativo* (cf. *modelo anexo*).

Si ya existe un tribunal diocesano, que no tiene sin embargo competencia para las causas de nulidad del matrimonio, el Obispo emitirá un *decreto* a través del cual confiere *la competencia* al propio tribunal también para el tratamiento de estas causas (cf. *modelo anexo*).

b) ¿Puede el Obispo retirarse de un tribunal interdiocesano precedente?

La ley ahora promulgada y aclarada por la *mens* del Pontífice,²² otorga al Obispo derecho libre e inmediato para retirarse de una estructura de tribunal interdiocesano precedente, tanto si se decide por un tribunal propio como si elige un tribunal más cercano²³ (cf. más abajo, *c*).

²¹ En la Provincia Eclesiástica (can. 431) cada Obispo, también el Metropolitano (puesto a la cabeza de la Arquidiócesis, que en la propia sede tiene los mismos derechos y deberes de los Obispos diocesanos) para la propia diócesis (can. 435), tiene que constituir el tribunal de primer grado. A la luz de toda la mente del Motu proprio, es evidente que el Obispo debe constituir (*constituat*) el propio tribunal diocesano. Sólo cuando esto sea realmente imposible, puede usar la facultad de acceder a un tribunal más cercano, diocesano o interdiocesano. De todos modos, como dice el 8 § 1 de las Reglas de procedimiento, los Obispos, en las diócesis que no tienen un tribunal propio, preocuparse de formar cuanto antes, también mediante cursos de formación permanente y continua, promovidos por las diócesis o sus agrupaciones y por la Sede Apostólica en comunión de intentos, personas que puedan prestar su trabajo en el tribunal a constituirse para las causas matrimoniales.

²² Cfr. L'OSSERVATORE ROMANO, domingo 8 de noviembre de 2015, edición italiana, p. 8.

²³ Cfr. MI, Reglas de procedimiento, art. 8 §§ 1-2.

c) *¿Qué sucede si no se puede constituir inmediatamente el tribunal propio?*

Es preciso distinguir según se trate de un proceso *ordinario* o *más breve*.

1. En el *proceso ordinario*, como ya fue aclarado, el Obispo tiene el *deber/derecho* de erigir el propio tribunal. Y sólo en el caso de que no fuera posible constituir en lo inmediato el propio tribunal, el Obispo podrá *elegir acceder a un tribunal cercano*, sea diocesano o interdiocesano, teniendo siempre el máximo respeto por la proximidad a los fieles.²⁴

En tal caso, el Obispo de todas formas deberá preocuparse de formar cuanto antes a los operadores que le permitirán erigir lo más pronto posible un tribunal propio, incluso mediante cursos de formación permanente y continua.²⁵

Es necesario aclarar que ya muchas diócesis están dotadas de tribunales diocesanos propios, que aún no ocupándose de las nulidades matrimoniales, ya operan por ejemplo para los pedidos de rogatorias o bien para los procedimientos *super rato*.

En ese caso, como se ha reclamado anteriormente, el Obispo deberá emitir un decreto con el cual confiere la competencia al propio tribunal también para el tratamiento de las causas matrimoniales.

2. En el proceso *más breve*, en cambio, las cosas son sustancialmente distintas.

Este proceso debe realizarse en los casos en los cuales la pretendida nulidad del matrimonio es sostenida por la petición conjunta de los cónyuges y por argumentos particularmente evidentes. Para garantizar el principio de la indisolubilidad del matrimonio, tiene como único Juez al mismo Obispo, que debido a su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y

²⁴ Cf. MI, can. 1673 §§ 1-2.

en la disciplina.

En este proceso, por lo tanto, son posibles diferentes soluciones, o bien:

2.1. *En las diócesis en las cuales existe un Vicario judicial*, éste está llamado a ayudar al Obispo para el proceso *más breve*; el Vicario judicial diocesano será quien estudie la petición y el escrito de demanda (*dirigidos siempre al Obispo*) y, en conformidad con los criterios del Obispo diocesano, encaminar la causa por el proceso *más breve*, o – en ausencia de los requisitos – a enviar el escrito de demanda al Vicario judicial elegido para el proceso ordinario;

2.2. *En las diócesis en las cuales no hay Vicario judicial*, el Obispo podrá ser ayudado por una persona cualificada (posiblemente clérigo, pero también un laico con título y experiencia) que pueda asistirlo en la elección de la opción entre proceso *más breve* / proceso ordinario. También en este caso, la petición y el escrito de demanda serán dirigidas al Obispo;

2.3. En caso que para el Obispo sea difícil encontrar al menos una persona cualificada y con experiencia en la propia diócesis, podrá solicitar el auxilio de un clérigo con título de otra Diócesis, que podría ocuparse del proceso *más breve*, asistiendo al Obispo (cf. párrafo anterior). Aún en ese caso, la petición y el escrito de demanda para el proceso *más breve* serán dirigidas directamente al Obispo diocesano;

2.4. En el caso más extremo (que debe considerarse muy raro) que el Obispo no tenga a nadie en la propia diócesis y que no pueda tampoco acceder al auxilio de un clérigo con título de otra diócesis, el Obispo puede confiar la instrucción de la causa a un tribunal cercano. Finalizada la instrucción, los actos serán reenviados a la diócesis, donde el Obispo, oído el tribunal, juzgará sobre la nulidad matrimonial. Aún en este caso la petición y el escrito de demanda para

²⁵ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 8 § 1.

el proceso *más breve* serán dirigidas al Obispo, quien evaluará la existencia de los requisitos para el proceso *más breve*, en ausencia de los cuales invitará a las partes a acercarse al tribunal competente para el proceso ordinario.

d) *¿Constitución del Colegio de tres Jueces o del Juez único?*

La siguiente provisión que deberá adoptar el Obispo – en caso de que sea imposible tener un colegio de tres jueces (presidido siempre por un clérigo, pero integrado eventualmente también por dos laicos) – *tendrá que ver con la decisión de confiar la causa a un juez único, siempre clérigo.*

*Donde esto sea posible, al juez único deben asociarse dos asesores de vida intachable, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta misión; esto se podrá hacer en forma general o en casos específicos.*²⁶

e) *En caso que el Obispo decida constituir un Juez único, ¿deberá pedir la autorización de alguna autoridad competente?*

No. El Motu proprio habilita al Obispo a confiar las causa a un juez único, aún clérigo, sin necesidad de intervención de la Santa Sede ni de la Conferencia Episcopal competente.

²⁶ Cf. MI, can. 1673 §§ 3-4.

En síntesis

- **El Obispo está llamado inmediatamente a constituir el tribunal propio, ya sea para el proceso ordinario o para el proceso *más breve***
- **Para el proceso ordinario, si encuentra dificultades a corto plazo, podrá eventualmente acceder a un tribunal diocesano o interdiocesano cercano**
- **En todos los casos, es evidente cómo el éxito de la reforma pasa necesariamente a través de una conversión de las estructuras y de las personas, como ha acentuado el Papa Francisco en numerosas oportunidades**

II.- Desarrollo de las causas

La causa se puede iniciar con la presentación del escrito de demanda en el proceso ordinario y documental, o con la presentación de la petición y del escrito de demanda en el proceso *más breve*.

1.- Introducción de la causa

a) *¿Quién puede introducir la causa?*

Normalmente serán los cónyuges quienes impugnarán el matrimonio, eventualmente en forma conjunta, pero podrá hacerlo también el promotor de justicia, si se trata de una nulidad ya divulgada y es imposible o inoportuno convalidar el matrimonio.²⁷

b) *¿Es necesario realizar la tentativa de reconciliación?*

La experiencia dice que, cuando se llega a la causa de nulidad, es ya del todo imposible recomponer la convivencia. Por tanto, bastará que el juez, antes de aceptar la causa, posea la certeza de que el matrimonio ha *fracasado irreparablemente* y es imposible restablecer la convivencia conyugal.²⁸

²⁷ Cf. MI, can. 1674 y Reglas de procedimiento, art. 9.

²⁸ Cf. MI, can. 1675.

c) ¿Ante quién se presenta el escrito de demanda?

Serán los fieles, fundamentados en la investigación previa, quienes elijan, entre los *tribunales competentes*, aquel donde presentarán la causa, según los diversos criterios de competencia. Aunque estos títulos de competencia sean equivalentes, en la elección se deberá salvaguardar, en cuanto sea posible, el principio de proximidad entre el juez y las partes, y se deberá recurrir a la cooperación de los otros tribunales para que las partes y los testigos puedan participar del proceso con el mínimo dispendio.²⁹

d) ¿Cuál es el rol del Vicario judicial en el proceso ordinario?

El Vicario judicial del tribunal diocesano: recibido el escrito de demanda, si considera que el mismo posee algún fundamento, lo admita y, con un decreto agregado al pie de página del mismo escrito de demanda, ordene que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si el escrito de demanda no está firmado por ambas partes, a la parte convenida, dándole un plazo de quince días para expresar su posición con respecto a la petición.

- Transcurrido el tiempo antedicho, después de haber exhortado nuevamente a la otra parte a manifestar, si quiere, su posición:
- *Si la parte convenida se opone al escrito de demanda o del mismo no se evidencian las circunstancias de hechos y personas previstas por el can. 1683 n. 2, el Vicario judicial determine con un decreto la fórmula de dudas y establezca que la causa sea tratada con el proceso ordinario.*
- *Si ambos cónyuges o uno de ellos con el consentimiento del otro, creen posible solicitar el proceso más breve, háganlo según el can. 1683 n. 1, y*

²⁹ Cf. MI, can. 1672 y Reglas de procedimiento, art. 7.

recurran a las circunstancias previstas por el can. 1683 n. 2. El Vicario judicial, en conformidad con los criterios del Obispo diocesano, establezca con un decreto propio, según el can. 1685, que la causa sea tratada con el proceso *más breve*, determine la fórmula de dudas, nombre al instructor y al asesor, y cite para la sesión a todos aquellos que deben participar en ella.

El Vicario judicial del tribunal cercano o interdiocesano: recibido el escrito de demanda, si considera que el mismo posee algún fundamento, lo admita y, con un decreto agregado al pie de página del mismo escrito de demanda, ordene que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si el escrito de demanda no está firmado por ambas partes, a la parte convenida, dándole el plazo de quince días para expresar su posición sobre la petición.

Transcurrido el tiempo antedicho, después de haber exhortado nuevamente, si y en cuanto lo considere oportuno, a la otra parte para que manifieste su posición:

- Si la parte convenida se opone al escrito de demanda o del mismo no se evidencian las circunstancias de hechos y de personas previstas por el can. 1683 n. 2, el Vicario judicial con un decreto suyo determine la fórmula de dudas y establezca que la causa sea tratada con el proceso ordinario.
- Si, al contrario, ambos cónyuges o uno de ellos con el consentimiento del otro, puestos al tanto de la posibilidad de solicitar el proceso *más breve*, piden este último según el can. 1683 n. 1, y concurren las circunstancias previstas por el can. 1683 n. 2, el Vicario judicial del tribunal cercano o interdiocesano envíe el escrito de demanda al Vicario judicial del tribunal diocesano competente el cual, en conformidad con los criterios del Obispo diocesano, establecerá con un decreto propio, según en can. 1685, que la causa sea tratada con el proceso *más breve*, determinará la fórmula de du-

das, nombrará al instructor y al asesor y citará para la sesión a todos aquellos que deben participar en ella.

2.- En el proceso ordinario

2.1. Introducción e instrucción de la causa

a) Recibido el escrito de demanda, ¿qué deberá hacer en concreto el Vicario judicial?

Recibido un escrito de demanda³⁰ a través de un decreto notificado a las partes y al defensor del vínculo el Vicario judicial³¹ debe:

1° *admitirlo*, si encuentra en él algún fundamento;

2° *notificarlo* al defensor del vínculo y a la parte convenida (excepto que ésta ya hubiera firmado el escrito de demanda), la cual tiene un plazo de quince días para expresar su posición con respecto a la petición;

transcurrido el término de quince días, debe

3° fijar la *fórmula de dudas*, determinando los capítulos de nulidad de la causa;

4° establecer si la causa se tratará con el proceso *ordinario* o con el proceso *más breve*.

Si decide que la causa sea tratada con el proceso *ordinario*, en el mismo decreto el Vicario judicial constituye el *colegio de los jueces*³² o el *juez único* con los dos asesores. Si, en cambio, dispone la aplicación del proceso *más breve*, procederá según el can. 1685³³.

³⁰ O bien, también petición oral, conforme a MI, Reglas de procedimiento, art. 10.

³¹ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 11.

³² En el caso en que no se haya constituido todavía el tribunal diocesano, el Vicario judicial enviará el escrito de demanda al tribunal designado para el proceso ordinario.

³³ Cfr. MI, can. 1676.

b) ¿Cuáles son las novedades del Motu proprio sobre la evaluación de las pruebas?

El Motu proprio introduce algunas novedades sobre este punto.

En primer término, la nueva ley de Francisco refuerza el principio del Código de 1983 con respecto al valor de las *declaraciones de las partes*,³⁴ que, si eventualmente poseen testigos de credibilidad, considerados todos los indicios y los adminículos, en ausencia de otros elementos que los refuten, pueden asumir valor de *prueba plena*.

También la deposición de *un solo testigo* puede hacer prueba plena, si se trata de un testigo cualificado que depone sobre cosas hechas de oficio, o bien las circunstancias de hechos y de personas lo sugieren.³⁵

En las causas por *impotencia* o *defecto del consentimiento* por enfermedad mental o anomalía de naturaleza psíquica, se deberá recurrir a la tarea de uno o más peritos, si dadas las circunstancias no aparece como evidentemente inútil.

c) Eventual paso a la vía administrativa

Si en la instrucción de la causa surge la duda muy probable sobre la *no consumación del matrimonio*, será suficiente *oír a las partes* para suspender la causa de nulidad, completar la instrucción en vista de la dispensa *super rato*, y remitir las actas a la Sede Apostólica, con la solicitud de dispensa de una o de ambas partes, el voto del tribunal y el del Obispo.³⁶

³⁴ Cf. MI, can. 1678 § 1.

³⁵ Cf. MI, can. 1678 § 2.

³⁶ Cf. MI, can. 1678.

En síntesis

- **Se ha valorizado el peso probatorio de la declaración de las partes y de los testigos cualificados**
- **Se ha simplificado el paso al procedimiento administrativo *super rato***

2.2. Discusión y decisión de la causa. Impugnaciones y ejecución de la sentencia

a) *¿Cuál es la novedad más importante introducida con el Motu proprio?*

Si una parte *se niega* a recibir cualquier información relativa a la causa, se entiende que ha renunciado también a obtener copia de la sentencia, y bastará notificarla sólo de la parte dispositiva.³⁷ Quedando firme el derecho de presentar la *querrela de nulidad*,³⁸ transcurrido el plazo para la apelación, la primera sentencia que declara la nulidad del matrimonio *se torna ejecutiva*.³⁹

b) *¿Es posible la impugnación de la sentencia o la nueva proposición de la causa?*

En caso de apelación, una vez recibidas las actas judiciales el *tribunal de la instancia superior* debe constituir el colegio de los jueces, designar el defensor del vínculo y exhortar a las partes a presentar las observaciones dentro de un plazo preestablecido. Si el tribunal colegial considera la apelación manifiestamente dilatoria, debe *confirmar a través de un decreto* la sentencia de primera instancia. Si, en cambio, *admite la apelación*, proceda del mismo modo como en primera instancia, con las debidas adaptaciones.⁴⁰

Contra una sentencia ejecutiva es posible recurrir al tribunal de tercer grado para la *nueva proposición de la causa* según en can. 1644, aduciendo nuevas y graves pruebas o argumentos dentro del plazo perentorio de treinta días desde

³⁷ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 13.

³⁸ Cf. cáns. 1619-1627.

³⁹ Cf. cáns. 1630-1633.

la proposición de la impugnación.⁴¹

Se mantiene la posibilidad de establecer la prohibición de nuevas nupcias, sea en la sentencia, en el decreto de confirmación de la sentencia y/o por medio de un decreto del Ordinario del lugar.⁴²

En síntesis

- **La primera sentencia afirmativa, si no es apelada en los plazos, se torna ejecutiva**
- **Es posible rechazar la apelación cuando aparezca como meramente dilatoria, con decreto del Colegio**
- **El nuevo examen de la causa se puede pedir al tribunal de tercera instancia**

⁴⁰ Cf. MI, can. 1680.

⁴¹ Cf. MI, can. 1681.

⁴² Cf. MI, can. 1682.

3.- En el proceso más breve ante el Obispo

3.1. Introducción de la causa

a) ¿Cuáles son los presupuestos necesarios para el proceso más breve?

Este nuevo proceso permite al Obispo diocesano emitir una sentencia de nulidad en las causas donde subsisten estos dos *presupuestos*:

1° Si la petición ha sido *propuesta por ambos cónyuges* o por uno de ellos, con el *consentimiento* del otro;

2° Si las circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, hagan *manifiesta* la nulidad; será normalmente *la investigación prejudicial o pastoral* (arriba descrita) la que permitirá identificar estas circunstancias, enumeradas de modo *ejemplificativo* en las Reglas de procedimiento⁴³, en el art. 14.

b) ¿Cómo deben entenderse las circunstancias descritas en el art. 14 de las Reglas de procedimiento?

Es necesario evitar cualquier equívoco: *estas circunstancias, de hecho, no son nuevos capítulos de nulidad.*

Se trata, simplemente, de situaciones que la jurisprudencia, desde hace tiempo, ha enumerado como *elementos sintomáticos de invalidez del consentimiento nupcial*, los cuales pueden ser fácilmente comprobados por testimonios o documentos de inmediata adquisición.

Éstos pueden presentar, en ciertos casos, un gran valor fáctico hasta el

⁴³ Cf. Reglas de procedimiento, art. 14

punto de llegar a sugerir con evidencia la nulidad del matrimonio. En este sentido, una lectura más atenta y realista de la condición global de los fieles en el mundo actual, transversalmente a las culturas, permite identificar algunos elementos claramente indicativos de la invalidez, que tal vez, en un contexto socio-cultural diverso y anterior no eran reconocidos plenamente.

c) ¿Cuáles son concretamente estas circunstancias?

- Una falta de fe que puede generar la simulación o el error que determina la voluntad

Se refiere a la falta de fe que surge de un *falso conocimiento* del matrimonio o de una simulación inducida, con las consiguientes consecuencias en la maduración de la voluntad nupcial. En otras palabras, nos encontramos ante un error que determina la voluntad (cf. can. 1099), o un defecto de válida intención por exclusión del matrimonio mismo, o de un elemento o propiedad esencial (cf. can. 1101, § 2).

La descristianización de la sociedad actual provoca un grave *déficit* en la comprensión del propio matrimonio, hasta el punto de determinar la voluntad. Por tanto, la crisis del matrimonio, en su origen, no es sino la *crisis de conocimiento iluminado por la fe*⁴⁴. La formación humana y cultural de las personas padece un fuerte y, tal vez, determinante influjo de la mentalidad mundana⁴⁵; una fe encerrada en el subjetivismo, cerrada en la inmanencia de su razón o de sus sentimientos⁴⁶, se revela insuficiente para mantener una recta conciencia del instituto matrimonial y sus compromisos constitutivos.

⁴⁴ Cf. FRANCISCO, Alocución a la Rota Romana, 23 de enero de 2015.

⁴⁵ Cf. FRANCISCO, Exhort. Ap. *Evangelii gaudium*, n. 93.

⁴⁶ Cf. *ibid.*, n. 94.

A ello, con frecuencia, se añade un substrato de *fragilidad psicológica y moral de los contrayentes*, especialmente si son jóvenes o inmaduros, de donde deriva la percepción del matrimonio como una mera forma de gratificación afectiva que puede inducir a los contrayentes a la simulación del consentimiento, es decir, a la reserva mental sobre la misma permanencia de la unión, o su exclusividad⁴⁷.

- La brevedad de la convivencia conyugal

La brevedad de la convivencia conyugal puede ser indicador particularmente evidente en diversas áreas (voluntad simulada, forma de reacción en el caso de la condición, error o dolo, intolerabilidad de la convivencia por anomalías psíquicas).

- El aborto procurado para impedir la procreación

Se trata de un indicio vehemente de voluntad simulatoria, típicamente contrario al bien de la prole. El delito de aborto, por sí mismo, demuestra un enorme distanciamiento de la moral de la Iglesia por parte del sujeto, que a su vez puede ser indicador de una carencia esencial de fe, con los posibles efectos indicados anteriormente.

- La obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo

Puede considerarse indicio evidente de la negación de la obligación de la fidelidad; puede combinarse con el rechazo a tener relaciones íntimas con el legítimo cónyuge. En este caso, también puede haber pruebas documentales (relaciones de investigación privadas, cartas, tabularios de comunicaciones telefónicas o electrónicas).

⁴⁷ Cf. *ibid.*, n. 66.

- El ocultamiento doloso de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento

En estos casos, se trata del engaño acerca de una cualidad que puede perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal, generando, de este modo, la nulidad del consentimiento. La evidencia requerida por la norma pretende que la cualidad pueda ser demostrada de manera inequívoca (por ejemplo documentalmente: certificados médicos, certificaciones o sentencias civiles).

- La causa del matrimonio extraña a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer

Si el motivo que impulsa a la parte a contraer matrimonio es totalmente ajeno a la comunión de vida conyugal (por ej. la adquisición de la ciudadanía, la legitimación de la prole, la adquisición de beneficios económicos) o consiste exclusivamente en el embarazo inesperado de la mujer, puede manifestar la posibilidad de que uno o ambos cónyuges no hayan querido realmente contraer matrimonio, entendido como donación interpersonal de los contrayentes.

Esta circunstancia frecuentemente concurre con otras, como la brevedad de la vida conyugal y la iniciativa de la separación y del divorcio.

- La violencia física ejercida para arrancar el consentimiento

El temor inducido externamente es uno de los motivos clásicos de nulidad del matrimonio. En el caso de producirse verdaderos y propios actos de violencia o daño por la parte contumaz, constituye un gravísimo indicio de invalidez del consentimiento emitido. En estos casos, la violencia también debe ser inmediatamente documentable (por ejemplo certificados médicos, verbales de las autoridades policiales).

- La falta de uso de razón comprobada por documentos médicos

La incapacidad consensual por causas psíquicas requiere generalmente una profunda investigación científica pericial que únicamente puede realizarse adecuadamente en el proceso ordinario. No obstante, pueden darse casos de gravísimas patologías debidamente documentadas (historiales clínicos, pericias psiquiátricas en sede civil) que, según la consolidada jurisprudencia, permiten alcanzar un juicio positivo sin ninguna clase de duda acerca de la nulidad del consentimiento expresado.

d) ¿Cuáles son los elementos formales necesarios para iniciar un proceso más breve?

- *La petición* propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro, al Obispo diocesano y /o al Vicario judicial.

- *El escrito de demanda*, presentado al Vicario judicial diocesano, además de los elementos enumerados en el can. 1504, debe:

- 1° exponer brevemente, integralmente y claramente los *hechos* en los que se funda la petición;
- 2° indicar *las pruebas* que pueden ser recogidas inmediatamente por el juez;
- 3° exhibir como adjuntos los *documentos* en los que se fundamenta la petición.⁴⁸

⁴⁸ Cf. MI, can. 1684.

En síntesis

- **En presencia de situaciones, de hecho, indicativas de nulidad evidente del matrimonio, comprobadas por testimonios y documentos, la competencia para juzgar corresponde al Obispo diocesano, con el proceso *más breve***
- **La *petición* se presenta al Obispo y/o al Vicario judicial diocesano**
- **El *escrito de demanda*, presentado al Vicario judicial diocesano, debe exponer los hechos, indicar las pruebas y exhibir en anexo los documentos en los que se fundamenta la petición**

3.2. Instrucción y discusión de la causa

a) *¿Cómo debe proceder el Vicario judicial, una vez recibido el escrito de demanda?*

Presentado el escrito de demanda al Vicario Judicial, éste, después de haberlo aceptado, en conformidad con los criterios del Obispo diocesano, en el decreto con el que establece la *fórmula de dudas* debe también *nombrar* al Instructor y al Asesor, así como *citar* a las partes, el defensor del vínculo y los testigos para la sesión que ha de celebrarse no más allá de treinta días, para la recogida de las pruebas.⁴⁹ Puede designarse a sí mismo como Instructor; ahora bien – si se trata de un tribunal interdiocesano – nombre, en la medida de lo posible, un Instructor de la diócesis de origen de la causa.⁵⁰

b) *¿Quiénes pueden realizar las funciones de instructor y asesor?*

Para la función de instructor pueden elegirse clérigos o laicos, que se distingan por las buenas costumbres, prudencia y doctrina.⁵¹

Los asesores, aprobados por el Obispo para esta función, pueden ser clérigos o laicos, de honesta conducta⁵².

c) *¿Cómo se desarrolla la sesión para la recogida de las pruebas?*

⁴⁹ Sólo en el caso de especial necesidad, se realizará más de una sesión.

⁵⁰ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 16.

⁵¹ Cf. can. 1428 § 2.

⁵² Cf. can. 1424.

Si no hubieran sido adjuntados al escrito de demanda, las partes pueden, al menos tres días antes de dicha sesión, presentar los *artículos* de los argumentos sobre los que se pide el interrogatorio de las partes o de los testigos.⁵³ Las respuestas de las partes y de los testigos deben ser redactadas *sumariamente* por escrito por el notario, limitándose a aquello que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido.⁵⁴ Finalizada la instrucción, fija el término de *quince días* para la presentación de las observaciones a favor del vínculo y de las defensas de las partes.⁵⁵

En síntesis

- **En el proceso *más breve* la petición se presenta al Obispo diocesano y/o al Vicario judicial diocesano**
- **El escrito de demanda se presenta al Vicario judicial diocesano**
- **El procedimiento es ágil, y por regla general prevé una sola audiencia para la reunión de las pruebas**

⁵³ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 17.

⁵⁴ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 18 § 2.

⁵⁵ Cf. MI, can. 1685-1686.

3.3. Decisión de la causa

Corresponde al Obispo diocesano pronunciar la *sentencia*, y *esta competencia exclusiva no puede ser delegada* a un tribunal diocesano o interdiocesano por las siguientes razones: a) por una razón de orden *teológico-jurídico* que subyace a la reforma (se quiere que el Obispo *personalmente sea signo* de la cercanía de la justicia eclesial a los fieles y *garante contra posibles abusos*); b) por una razón de orden *sistemático*, porque el examen de la eventual *apelación* se ha de remitir al Metropolitano o al Decano de la Rota Romana, y ello no sería posible si la sentencia fuera emitida por un tribunal colegial.

El Obispo competente para emitir la sentencia es el Obispo del lugar en base al cual se establece la competencia conforme al can. 1672, aun cuando la causa sea instruida ante un tribunal interdiocesano. Si hubiera más de uno, se ha de observar, en la medida de lo posible, el principio de proximidad entre las partes y el juez.⁵⁶

Después de haber consultado con el instructor y el asesor, el Obispo debe analizar las observaciones del defensor del vínculo (*necesarias*) y las defensas de las partes (eventuales), y si alcanza la *certeza moral* sobre la nulidad del matrimonio, emanará la sentencia de nulidad.

Por tanto, el Obispo *puede emitir sólo sentencia afirmativa*, si adquiere la certeza moral requerida. De otro modo, *remite la causa al proceso ordinario*.

Será el mismo Obispo diocesano quien ha de establecer, según su prudencia, teniendo en cuenta la voluntad expresada al respecto por las partes, el modo con el que pronunciar la decisión (por ejemplo en audiencia pública).

La sentencia *debe ser firmada personalmente por el Obispo* (pero puede

⁵⁶ Cfr. MI, Reglas de procedimiento, art. 19.

ser redactada, por ejemplo, por el Asesor o por el propio Instructor). El texto de la sentencia, que ha de contener una exposición breve y ordenada de los motivos de la decisión, debe notificarse lo antes posible a las partes, regularmente en el plazo de un mes a partir del día de la decisión.⁵⁷

En síntesis

- **El Obispo, si alcanza la certeza moral, emite la sentencia afirmativa después de haber consultado con el instructor y el asesor; en caso contrario, remite la causa al proceso ordinario**
- **La decisión es competencia exclusiva del Obispo**

⁵⁷ Cfr. MI, Reglas de procedimiento, art. 20.

3.4. Impugnaciones y ejecución de la sentencia

La sentencia admite *apelación al Metropolitano* o al Decano de la *Rota Romana*; si ha sido emitida por el Metropolitano, al *sufragáneo más antiguo* en el oficio; y si ha sido emitida por otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por él designado establemente. Es evidente, por el contexto, que también contra la sentencia del Metropolitano o de otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano pontífice, se puede apelar a la Rota Romana.

Debe ponerse de manifiesto que, *puesto que en este caso se trata de un proceso iniciado de común acuerdo entre las partes*, o al menos por una ellas con el consentimiento de la otra, la apelación, aunque posible, *de hecho será muy rara*.

En los casos de apelación (eventualmente propuesto por el defensor del vínculo) debe pronunciarse el Metropolitano o una figura equiparada a tenor del can. 1687 § 3 o, como alternativa, el Decano de la Rota Romana, los cuales *rechazan a limine* la apelación en el caso que sea meramente dilatoria.

Si se *admite* la apelación, la causa se ha de enviar al examen ordinario de segundo grado ante el tribunal competente.⁵⁸

En síntesis

- **Se admite la apelación al Metropolitano o al Decano de la Rota Romana**
- **La apelación se rechaza cuando aparezca como meramente dilatoria**

⁵⁸ Cfr. MI, can. 1687 §§ 3 e 4.

4.- En el proceso documental

a) ¿En qué consiste y para qué sirve el proceso documental?

Con este proceso, el *Obispo diocesano* o el *Vicario judicial* determinados conforme al can. 1672⁵⁹ (o bien el *juez designado* por uno de éstos), abandonadas las formalidades del proceso ordinario, pueden declarar mediante sentencia la nulidad del matrimonio, si por un documento, al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción, consta con certeza la existencia de un *impedimento dirimente* o el *defecto de forma* (si consta con igual certeza que no se concedió la dispensa), o bien, el *defecto de un mandato válido* por parte procurador.

b) ¿A quién y cómo se apela contra una sentencia emitida en el proceso documental?

El defensor del vínculo o la parte que se considera gravada pueden *apelar* al juez de segunda instancia, a quien se han de remitir los autos informándole por escrito que se trata de un proceso documental. El juez de segunda instancia, con la intervención del defensor del vínculo y habiendo oído a las partes, decide si la sentencia ha de ser confirmada o más bien se ha de proceder en la causa según el trámite ordinario; en cuyo caso la remite al *tribunal de primera instancia*.⁶⁰

⁵⁹ Cf. MI, Reglas de procedimiento, art. 21.

⁶⁰ Cf. MI, cáns. 1688-1690.

En síntesis

- **El proceso documental está previsto para algunos casos en los que puede probarse mediante un documento incontrovertible la nulidad del matrimonio**
- **Se omiten las formalidades del proceso ordinario**
- **En caso de apelación, si el juez de segunda instancia no confirma la sentencia, remite la causa al examen ordinario ante el tribunal de primer grado**

Apéndices

1.- <i>La “mens” del Pontífice sobre la Reforma de los procesos matrimoniales</i> .	49
2.- <i>Rescripto “ex Audientia SS.mi” sobre la nueva ley del proceso matrimonial</i>	51
3.- <i>Esquema de los procesos de nulidad del matrimonio según el M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	55
4.- <i>Specimina</i>	63

1.- La «mens» del Pontífice sobre la reforma de los procesos matrimoniales⁶¹

Hace dos meses, el 8 de septiembre, fueron promulgados los dos *Motu proprio*, *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et misericors Iesus*, con los cuales el Pontífice refundó el proceso para la declaración de la nulidad del matrimonio. A poco más de un mes de su entrada en vigor – el próximo 8 de diciembre – se realizó el 4 de noviembre el acto académico de apertura de la actividad del Estudio rotal, con la lección magistral del Arzobispo Angelo Becciu, Sustituto de la Secretaría de Estado, que fue publicada en L'Osservatore Romano del 5 de noviembre. En la introduciendo la intervención del Sustituto, el Decano de la Rota Romana, Monseñor Pío Vito Pinto, leyó la siguiente declaración:

El Santo Padre, con el fin de clarificar de forma definitiva la aplicación de los documentos pontificios sobre la reforma matrimonial, ha pedido al Decano de la Rota Romana que sea claramente manifestada la *mens* del supremo legislador de la Iglesia acerca de los dos *motu proprio* promulgados el 8 de septiembre de 2015:

1. El Obispo diocesano tiene el derecho nativo y libre en virtud de esta ley pontificia de ejercer *personalmente* la función de juez y de erigir su tribunal diocesano;

2. Los Obispos, dentro de la provincia eclesiástica, en el caso de que no prevean la posibilidad de constituir su propio tribunal en un futuro inmediato, pueden decidir *libremente* crear un tribunal interdiocesano; permaneciendo, conforme a derecho, es decir, con licencia de la Santa Sede, la capacidad de que los metropolitanos de dos o más provincias eclesiásticas puedan acordar crear un tribunal interdiocesano tanto de primera como de segunda instancia.

⁶¹ L'Osservatore Romano, domingo 8 de noviembre de 2015, edición italiana, p. 8.

2.- Rescripto “Ex Audientia SS.mi”

sobre la nueva ley del proceso matrimonial⁶²

La entrada en vigor – en feliz coincidencia con la apertura del Jubileo de la misericordia – de las Cartas apostólicas en forma de Motu proprio *Mitis iudex Dominus Iesus* y *Mitis et misericors Iesus* del 15 de agosto de 2015, dadas para actuar la justicia y la misericordia sobre la verdad del vínculo de quienes han experimentado el fracaso matrimonial, plantea, entre otras cosas, la necesidad de armonizar el procedimiento renovado de los procesos matrimoniales con las Normas propias de la Rota romana, en espera de su reforma.

El Sínodo de los obispos recientemente concluido exhortó con fuerza a la Iglesia a fin de que se acerque a “sus hijos más frágiles, marcados por el amor herido y extraviado” (*Relatio finalis*, n. 55), a quienes es necesario devolver la confianza y la esperanza.

Las leyes que ahora entran en vigor quieren mostrar la *cercanía* de la Iglesia a las familias heridas, con el deseo de que a la multitud de quienes viven el drama del fracaso conyugal llegue la obra sanadora de Cristo, a través de las estructuras eclesiales, con la esperanza de que ellos se descubran nuevos misioneros de la misericordia de Dios para los demás hermanos, en beneficio del instituto familiar.

Reconociendo a la Rota romana, además del *munus* que le es propio de Apelación ordinaria de la Sede Apostólica, también el de defensa de la unidad de la jurisprudencia (*Pastor bonus*, art. 126 § 1) y el de ayuda en la formación permanente de los agentes pastorales en los Tribunales de las Iglesias locales, establezco cuanto sigue:

⁶² *L'Osservatore Romano*, 12 dicembre 2015, p. 8 (traducción al castellano tomada de

I.

Las leyes de reforma del proceso matrimonial antes citadas abrogan o derogan toda ley o norma contraria hasta ahora vigente, general, particular o especial, eventualmente aprobada también en forma específica (como por ejemplo el Motu proprio *Qua cura*, dado por mi predecesor Pío XI en tiempos muy distintos a los actuales).

II.

1. En las causas de nulidad de matrimonio ante la Rota romana, la duda se establece de acuerdo con la antigua fórmula: *An constet de matrimonii nullitate, in casu*.

2. No se puede apelar contra las decisiones de la Rota en materia de nulidad de sentencias o de decretos.

3. Ante la Rota Romana no se admite el recurso por la *nova causae propositio*, después de que una de las partes haya contraído un nuevo matrimonio canónico, a menos que conste claramente la injusticia de la decisión.

4. El decano de la Rota romana tiene la potestad de dispensar por causa grave de las Normas rotales en materia procesal.

5. Como solicitaron los patriarcas de las Iglesias orientales, se deja a los tribunales territoriales la competencia sobre las causas *iurium* relacionadas con las causas matrimoniales sometidas al juicio de la Rota romana en apelación.

6. La Rota Romana juzgue las causas de acuerdo con la *gratuidad* evangélica, es decir, con el patrocinio *ex officio*, exceptuada la obligación moral para los fieles con recursos de entregar un donativo de justicia en favor de las

L'Osservatore Romano, ed. en lengua española, 18-25 de diciembre de 2015, p. 7).

causas de los pobres.

Que los fieles, sobre todo los heridos e infelices, puedan contemplar la nueva Jerusalén que es la Iglesia como “Paz en la justicia y gloria en la piedad” (*Baruc*, 5, 4) y se les conceda, encontrando nuevamente los brazos abiertos del Cuerpo de Cristo, entonar el Salmo de los exiliados (126, 1-2): “Cuando el Señor hizo volver a los cautivos de Sión, nos parecía soñar: la boca se nos de risas, la lengua de cantares”.

Vaticano, 7 de diciembre de 2015

FRANCISCO

3.- Esquema de los procesos de nulidad matrimonial según el *M. P. Mitis Iudex Dominus Iesus*

Fase	Detalles	Fuente
1.- Introducción de la causa		
Quién puede iniciar la causa en el proceso ordinario	1° los cónyuges 2° el promotor de justicia, cuando la nulidad se ha divulgado	Can. 1674 Art. 9
Quien debe introducir la causa en el <i>más breve</i>	Una de las partes, o ambas, o una con el consentimiento de la otra	Can. 1683 § 1
En qué tribunal	1° del lugar de la celebración 2° del lugar domicilio o cuasidomicilio de ambas o de una de las partes 3° del lugar donde se reunirá la mayor parte de las pruebas	Can. 1672 Art. 7 § 1-2
Escrito de demanda	Debe realizarse conforme al canon 1504 En el caso del proceso <i>más breve</i> ante el Obispo, debe exponer los hechos en los que se funda el pedido de este proceso, indicar las pruebas que podrá recoger el juez inmediatamente, y adjuntar la documentación	Can. 1504 Can. 1684 Art. 15
Paso previo a la admisión	El juez debe tener la certeza del fracaso irreparable y la imposibilidad de restablecer la convivencia	Can. 1675 Art. 10
Admisión de la demanda	El Vicario judicial, que notifica a las partes y al defensor del vínculo, dando quince días para expresar su parecer	Can. 1676 § 1 Art. 11 § 1

Fase	Detalles	Fuente
Proceso ordinario – Fórmula de dudas – Paso al proceso <i>más breve</i> – Fórmula de dudas	<p>a) Si no se cumplen los dos requisitos del proceso <i>más breve</i>:</p> <p>El Vicario judicial con un decreto determina la fórmula de dudas y establece que la causa sea tratada con el proceso ordinario</p> <p>b) Si están presentes los requisitos del proceso <i>más breve</i>:</p> <p>- <i>El Vicario judicial del tribunal cercano o interdiocesano</i> envía el escrito de demanda al Vicario judicial del tribunal diocesano competente, quien decide la aplicación del proceso <i>más breve</i> y determina la fórmula de dudas</p> <p>- <i>El Vicario judicial del tribunal diocesano</i> decide la aplicación del proceso <i>más breve</i> y determina la fórmula de dudas</p>	<p>Can. 1676 §§ 1-5</p> <p>Art. 11 § 1-2</p> <p>Art. 17</p>
Colegio o juez único	Si se aplica el proceso ordinario, el Vicario judicial designa también el colegio, o el juez único	<p>Can. 1676 § 3</p> <p>Can. 1673 § 4</p>
Envío al proceso <i>más breve</i>	Si se aplica el proceso <i>más breve</i> , el Vicario judicial nombra el instructor y el asesor, y cita a las partes, el defensor del vínculo y los testigos para la sesión de instrucción a tenerse dentro de los treinta días, invitando a las partes a presentar las preguntas al menos tres días antes de la sesión	Art. 17
2.- En el proceso ordinario		
2.1. Introducción e instrucción de la causa		
Escrito de demanda	Debe realizarse conforme al canon 1504	Can. 1504

Fase	Detalles	Fuente
Recolección de las pruebas	Se siguen los cánones vigentes sobre las pruebas: la declaración de las partes y de los testigos, las pruebas documentales y las periciales	Can. 1677 § 1-2 Can. 1678 § 3 Cáns. 1530-1586
Paso a rato y no consumado	Se facilita el paso de la causa de nulidad al proceso para la dispensa por rato y no consumado: basta consultar a las partes, sin la necesidad de su consentimiento	Can. 1678 § 4
Defensor del vínculo y abogados	Las normas acerca de los derechos del defensor del vínculo, el promotor de justicia y los abogados de las partes no han sufrido cambios	Can. 1677
Valor de las pruebas	Se admite el valor de prueba plena de las declaraciones de las partes con eventuales testimonios de credibilidad, y de las declaraciones de testigos cualificados	Can. 1678 §§ 1-2
2.2. Discusión y decisión de la causa. Impugnaciones y ejecución de la sentencia		
Alegatos y observaciones	Se siguen los cánones vigentes sobre la publicación, conclusión y discusión de la causa	Cáns. 1598-1606
Sentencia	Se mantienen los plazos hoy vigentes para apelar la sentencia, pasados los cuales la sentencia afirmativa se hace ejecutiva	Can. 1679 Arts. 12-13
Apelación, querrela de nulidad	No hay cambios en los plazos y modos para la apelación y la querrela de nulidad	Can. 1680 § 1

Fase	Detalles	Fuente
Confirmación por decreto	Constituido el colegio de jueces, si la apelación se considera meramente dilatoria, la sentencia se confirma por decreto	Can. 1680 § 2
Admisión de la apelación	Si la apelación es admitida, se procede como en la primera instancia	Can. 1680 § 3
Admisión de nuevo capítulo	En la segunda instancia puede admitirse un nuevo capítulo de nulidad, que será juzgado como en primera instancia	Can. 1680 § 4
Nueva proposición de la causa	Ante una sentencia ya ejecutiva, es posible proponer nuevamente la causa al tribunal de tercer grado, conforme al canon 1644	Can. 1681 Can. 1644
Nuevas nupcias	Después de una sentencia ejecutiva, las partes pueden contraer nuevas nupcias, salvo vetos que lo prohíban	Can. 1682 § 1
Anotaciones	El Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar del matrimonio, que cuidará que se hagan las debidas anotaciones en los libros de matrimonios y bautismos	Can. 1682 § 2
3.- En el proceso matrimonial <i>más breve</i> ante el Obispo		
Condiciones necesarias:	1º Petición conjunta, o de uno de los cónyuges con consentimiento del otro 2º Circunstancias de hechos y personas, sostenidas por testimonios o documentos, que hacen manifiesta la nulidad	Can. 1683 Art. 14 § 1 Art. 14 § 2

Fase	Detalles	Fuente
3.1. Introducción de la causa		
Escrito de demanda	Debe exponer los hechos en los que se funda el pedido del proceso <i>más breve</i> , indicar las pruebas que el juez deberá recoger rápidamente, y adjuntar la documentación	Can. 1504 Can. 1684 Art. 15
3.2. Instrucción y discusión de la causa		
Decreto del Vicario judicial	<ul style="list-style-type: none"> - Determina la fórmula de dudas - Nombra el instructor y el asesor - Cita a las partes y al Defensor del Vínculo para la sesión de recolección de las pruebas 	Can. 1676 § 4 Can. 1685 Arts. 16-17
Sesión para recolección de las pruebas	En lo posible, debe ser una sola; si hace falta, más de una	Can. 1686 Art. 18 §§ 1-2
Discusión de la causa	Concluida la instrucción, el instructor fija un término de quince días para presentar las observaciones del defensor del vínculo y las defensas de las partes	Can. 1686
3.3. Decisión de la causa		
Sesión de estudio	El Obispo, teniendo en cuenta las observaciones del defensor del vínculos y las defensas de las partes, estudia la causa, consultando al instructor y al asesor	Can. 1687 § 1
Sentencia o remisión al proceso ordinario	Si el Obispo alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, da la sentencia; caso contrario, remite la causa a su tratamiento en el proceso ordinario	Can. 1687 § 1 Art. 19
Notificación de la sentencia	El texto íntegro debe notificarse a las partes “lo antes posible”	Can. 1687 § 2 Art. 20 §§ 1-2

Fase	Detalles	Fuente
3.4. Impugnaciones y ejecución de la sentencia		
A quién se apela	La sentencia del Obispo se apela al Metropolitano, y la de éste al sufragáneo más antiguo en el oficio, salvo el derecho de apelar a la Rota Romana	Can. 1687 § 3
Examen de la apelación	Si es evidente que la apelación es meramente dilatoria, debe rechazarse por decreto. Si se admite, se envía la causa al examen ordinario en el segundo grado	Can. 1687 § 4
4.- En el proceso documental		
Quién es competente	El Obispo diocesano, el Vicario judicial o el juez designado	Can. 1688 Art. 21
Objeto	Causas en las que, con un documento que no admite objeción ni excepción, se prueba un impedimento no dispensado, un defecto de forma canónica o carencia de mandato válido del procurador	Can. 1688
Procedimiento	Se omiten los pasos del proceso ordinario Se cita a las partes y al defensor del vínculo Se emite la sentencia	Can. 1688
Apelación	Pueden proponerla el defensor del vínculo o las partes	Can. 1689 §§ 1-2
Examen de la apelación	El juez de segunda instancia, con intervención del defensor del vínculo, confirma la sentencia o la envía al trámite ordinario en la primera instancia	Can. 1690

4.- Specimina

4.1. Decreto de constitución del tribunal diocesano de primera instancia

Prot. N.

Yo,
Obispo de la Diócesis de

Para llevar a cabo la realización de la reforma de los procesos de nulidad matrimonial, aprobada por el Papa Francisco, con el Motu proprio *Mitis Iudex* del 15 de agosto de 2015, el cual ha sustituido íntegramente el procedimiento para la declaración de nulidad del matrimonio (cann. 1671-1691) prevista por el CIC de 1983, y “ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado” (M.p. *Mitis Iudex*, *proemium*, III) y que “en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina” (M.p. *Mitis Iudex*, *proemium*, IV);

teniendo presente que

- la “preocupación de la salvación de las almas” constituye el fin supremo de la Iglesia,
- el gran número de los fieles que –aun deseando responder a su conciencia, con frecuencia son apartados por las estructuras jurídicas de la Iglesia a causa de la distancia física y moral”- exige que la misma Iglesia “como madre se haga cercana a los hijos”,
- el § 2 del can. 1673 del CIC establece “El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad del matrimonio”,
- la constitución del *tribunal diocesano* para las causas de nulidad del matrimonio de Nuestra Diócesis, hasta ahora encomendadas al Tribunal Eclesiástico Interdiocesano....., garantice mejor la “celeridad de los procesos”, deseada por el Sínodo de los Obispos y establecida por el Papa Francisco, tanto en el “proceso ordinario” más ágil, como en el “proceso *más breve*”»;

CON EL PRESENTE DECRETO

CONSTITUYO

el TRIBUNAL DIOCESANO....., con Sede en.....ante el palacio episcopal en vía/Plaza.....a partir del....., el cual debe ser considerado, a todos los efectos de ley, competente para el examen y la definición en primera instancia también de las causas de nulidad matrimonial hasta ahora encomendadas al Tribunal Eclesiástico Interdiocesano

La eventual impugnación de las Sentencias emitidas por Nuestro Tribunal

esta regulado por los cánones 1619-1640, y podrá proponerse, o al Tribunal Metropolitano.....de segundo grado, o al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, a tenor del can. 1673 § 6.

Y por tanto, conforme al Art. 8 § 2 del Motu proprio *Mitis Iudex*,

DESISTO

del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano.....constituido a norma de los cáns. 1423-1424 CIC .

Normas transitorias

Las causas de nulidad matrimonial cuya competencia, a tenor del can. 1672 del Motu proprio *Mitis Iudex* , corresponde a Nuestro Tribunal, que se encuentran en proceso de estudio en primera instancia ante el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano....., deben ser enviadas a Nuestro Tribunal, en el caso de que en el.....no se haya concordado la fórmula de dudas, conforme a derecho.

Con el presente Decreto se exhorta a todos los Departamentos competentes de la Curia disponer del mejor modo cada uno de los aspectos, incluso de carácter operativo y económico, para que Nuestro Tribunal diocesano pueda ser adecuadamente operativo a partir del....., con el fin de poder ejercer adecuadamente su propia actividad y responder a las “exigencias de los fieles que requieren la verificación de la verdad acerca de la existencia o no del vínculo de su matrimonio fracasado”.

Dado en....., sede del Palacio Episcopal, el día

L.S. † _____, Obispo

El Canciller diocesano

4.2. Decreto para confiar la competencia sobre las causas de nulidad a un tribunal diocesano existente

Prot. N.

Yo,

Obispo de la Diócesis de

Para llevar a cabo la realización de la reforma de los procesos de nulidad matrimonial, aprobada por el Papa Francisco, con el Motu proprio *Mitis Iudex* del 15 de agosto de 2015, el cual ha sustituido íntegramente el procedimiento para la declaración de nulidad del matrimonio (cann. 1671-1691) prevista por el CIC de 1983, y “ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado” (M.p. *Mitis Iudex, proemium*, III) y que “en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina” (M.p. *Mitis Iudex, proemium*, IV);

teniendo presente que

- la “preocupación de la salvación de las almas” constituye el fin supremo de la Iglesia,
- el gran número de los fieles que –aun deseando responder a su conciencia, con frecuencia son apartados por las estructuras jurídicas de la Iglesia a causa de la distancia física y moral”- exige que la misma Iglesia “como madre se haga cercana a los hijos”,
- el § 2 del can. 1673 del CIC establece “El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad del matrimonio”,
- desde hace decenios en Nuestra Diócesis está presente y operativo el tribunal diocesano, sin embargo incompetente, desde hace algún decenio hasta hoy, para tratar las causas de nulidad matrimonial,
- la concesión a Nuestro Tribunal de la competencia para examinar y definir en primer grado también las causas de nulidad del matrimonio, garantice mejor la “celeridad de los procesos”, deseada por el Sínodo de los Obispos y establecida por el Papa Francisco, tanto en el “proceso ordinario” más ágil, como en el “proceso *más breve*”;

CON EL PRESENTE DECRETO

CONFIERO

a Nuestro TRIBUNAL DIOCESANO, con Sede en.....ante el palacio Episcopal en....., a partir del

LA COMPETENCIA PARA EL ESTUDIO Y DEFINICIÓN EN PRIMERA INSTANCIA
DE LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL,

hasta ahora confiadas al Tribunal Eclesiástico Interdiocesano..... La eventual impugnación de las Sentencias emitidas por Nuestro Tribunal está regulada por los cánones 1619-1640 y podrá proponerse, o al Tribunal Metropolitano.....de segundo grado, o al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, a tenor del can. 1673 § 6.

Y por tanto, conforme al Art. 8 § 2 del Motu proprio Mitis Iudex ,

DESISTO

del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano.....constituido a norma de los can. 1423 CIC.

NORMAS TRANSITORIAS

Las causas de nulidad matrimonial cuya competencia, a tenor del can. 1672 del Motu proprio *Mitis Iudex* , corresponde a Nuestro Tribunal, que se encuentran en proceso de examen en primera instancia ante el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano....., deben ser diferidas a Nuestro Tribunal, en el caso de que en el.....no se haya concordado la fórmula de dudas, conforme a derecho.

Pueden ser diferidas al mismo Tribunal también aquéllas que, en el mismo día, se encuentran en fase instructoria, cuando ambas partes lo consientan.

Dado en....., sede del Palacio Episcopal, el día

L.S. † _____, Obispo

El Canciller diocesano

4.3. Decreto para desistir de un tribunal interdiocesano y acceder a uno cercano

Prot. N.

Yo,,

Obispo de la Diócesis de

Para llevar a cabo la realización de la reforma de los procesos de nulidad matrimonial, aprobada por el Papa Francisco, con el Motu proprio *Mitis Iudex* del 15 de agosto de 2015, el cual ha sustituido íntegramente el procedimiento para la declaración de nulidad del matrimonio (cann. 1671-1691) prevista por el CIC de 1983, y “ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado” (M.p. *Mitis Iudex, proemium*, III) y que “en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y en la disciplina” (M.p. *Mitis Iudex, proemium*, IV);

teniendo presente que:

- la “preocupación de la salvación de las almas” constituye el fin supremo de la Iglesia,
- el gran número de los fieles que –aun deseando responder a su conciencia, con frecuencia son apartados por las estructuras jurídicas de la Iglesia a causa de la distancia física y moral”- exige que la misma Iglesia “como madre se haga cercana a los hijos”;
- el § 2 del can. 1673 del CIC establece: “El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad de matrimonio, quedando a salvo la facultad para el mismo Obispo de acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano”;
- por ahora no es todavía posible la constitución del tribunal diocesano para las causas de nulidad del matrimonio en Nuestra Diócesis;
- será mi responsabilidad formar lo antes posible personas que puedan prestar su trabajo en el tribunal para las causas matrimoniales a constituirse en nuestra Diócesis, como impone el M.p. *Mitis Iudex*, en el art. 8, § 1 de las *Reglas de procedimiento*;
- conferir al Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de la competencia para examinar y definir en primer grado las causas de nulidad de matrimonio garantiza mejor la “celeridad de los procesos” y la cercanía “física y moral” entre los fieles de nuestra diócesis y las “estructuras jurídicas de la Iglesia”, auspiciada por el Sínodo de los Obispos y establecida por el Papa Francisco;

CON EL PRESENTE DECRETO

ESTABLEZCO

que las causas de nulidad matrimonial que podrán ser definidas conforme al can. 1683 con el proceso más breve serán tratadas por mí y definidas según se establece en los cán. 1683-1687.

DESISTO

conforme al Art. 8 § 2 del Motu proprio *Mitis Iudex*, del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano constituido según los cán. 1423-1424 CIC.

ACCEDO

por un trienio, conforme al can. 1673 §2 del CIC, al TRIBUNAL ECLESIASTICO de la Diócesis di, con Sede en, a partir de la fecha, que debe ser considerado, a todos los efectos de la ley, competente para el examen y la definición en primera instancia de las causas de nulidad matrimonial de Nuestra Diócesis, hasta ahora confiadas al Tribunal Eclesiástico Interdiocesano

NORMAS TRANSITORIAS

Las causas de nulidad matrimonial cuya competencia, según el can. 1672 del Motu proprio *Mitis Iudex*, es de Nuestro Tribunal, que están siendo examinadas ante el Tribunal Interdiocesano, deben ser referidas deferite al Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de, si a la fecha no ha sido concordada la fórmula de dudas, conforme a derecho.

Dado en....., sede del Palacio Episcopal, el día

L.S. † _____, Obispo

El Canciller diocesano

4.4. Pedido de licencia a la Santa Sede para constituir el tribunal interdiocesano de primera y segunda instancia de varias provincias eclesiásticas

A Su Eminencia Reverendísima
Cardenal Prefecto
Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica

Eminencia Reverendísima,

los abajo firmantes Arzobispos Metropolitanos de _____ y de _____;

después de la entrada en vigor de los dos motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*” y *Mitis et misericors Iesus*, el pasado 8 de diciembre de 2015;

teniendo en cuenta que por ahora no es todavía posible la constitución de los Tribunales Diocesanos para las causas de nulidad del matrimonio de Nuestras Diócesis,

habiendo establecido de común acuerdo constituir un tribunal interdiocesano de primera y de segunda instancia, como se deduce del adjunto verbal de la reunión de las dos provincias eclesiásticas del día;

en conformidad con lo que dispone el M.p. *Mitis Iudex* en el can. 1673, §§ 2 y 6, y respetando la *mens* del supremo legislador de la Iglesia, expresada claramente a través del Decano de la Rota el 4 de noviembre de 2015, según la cual se salva “conforme a derecho, es decir, con licencia de la Santa Sede, la capacidad de que los metropolitanos de dos o más provincias eclesiásticas puedan acordar crear un tribunal interdiocesano tanto de primera como de segunda instancia” (“*Mens*” del Pontífice, en *Oss. Rom.* ’8 novembre 2015, n. 2);

PIDEN

a ese Tribunal Apostólico de la Signatura Apostólica la prevista *licencia* para la constitución del tribunal interdiocesano de primera y de segunda instancia para las Provincias Eclesiásticas de _____ y de _____.

A la espera de su respuesta, agradecen con deferente obsequio.

Lugar y fecha,

† _____
Arzobispo
† _____
Arzobispo

Indice

Sumario	3
Introducción	5
Pilares fundamentales de la reforma	9
1. La centralidad del Obispo en el servicio de la justicia.....	9
2. La sinodalidad en el servicio pastoral de la justicia.....	10
3. Procedimientos más simples y ágiles.....	11
4. La gratuidad de los procedimientos	12
I.- Medidas inmediatas del Obispo diocesano	13
1.- <i>El servicio jurídico-pastoral</i>	13
2.- <i>El Tribunal diocesano</i>	17
II.- Desarrollo de las causas	23
1.- <i>Introducción de la causa</i>	23
2.- <i>En el proceso ordinario</i>	27
2.1. <i>Introducción e instrucción de la causa</i>	27
2.2. <i>Discusión y decisión de la causa. Impugnaciones y ejecución de la</i> <i>sentencia</i>	30
3.- <i>En el proceso más breve ante el Obispo</i>	33
3.1. <i>Introducción de la causa</i>	33
3.2. <i>Instrucción y discusión de la causa</i>	39
3.3. <i>Decisión de la causa</i>	41
3.4. <i>Impugnaciones y ejecución de la sentencia</i>	43
4.- <i>En el proceso documental</i>	45
Apéndices	47
1.- <i>La «mens» del Pontífice sobre la reforma de los procesos matrimoniales</i>	49
2.- <i>Rescripto “Ex Audientia SS.mi” sobre la nueva ley del proceso matrimonial</i> ...	51
3.- <i>Esquema de los procesos de nulidad matrimonial según el M. P. Mitis Iudex</i> <i>Dominus Iesus</i>	55

1.- Introducción de la causa	55
2.- En el proceso ordinario	56
2.1. Introducción e instrucción de la causa	56
2.2. Discusión y decisión de la causa. Impugnaciones y ejecución de la sentencia.....	57
3.- En el proceso matrimonial <i>más breve</i> ante el Obispo.....	58
3.1. Introducción de la causa	59
3.2. Instrucción y discusión de la causa.....	59
3.3. Decisión de la causa.....	59
3.4. Impugnaciones y ejecución de la sentencia	60
4.- En el proceso documental	60
<i>4.- Specimina</i>	61
4.1. Decreto de constitución del tribunal diocesano de primera instancia.....	61
4.2. Decreto para confiar la competencia sobre las causas de nulidad a un tribunal diocesano existente.....	63
4.3. Decreto para desistir de un Tribunal interdiocesano y acceder a uno cercano	65
4.4. Pedido de licencia a la Santa Sede para constituir el tribunal interdiocesano de primera y segunda instancia de varias provincias eclesiásticas	67
Indice	69